



DOI: <https://doi.org/10.23857/dc.v10i4.4059>

Ciencias Sociales y Políticas
Artículo de Investigación

Incidencia del artículo cuatro del reglamento de citaciones judiciales con el principio de celeridad

Impact of article four of the court summons regulations on the principle of speed

Incidência do artigo quarto do regulamento da citação judicial com o princípio da celeridade

Francisco Xavier Cárdenas Alvarado ^I
fxcardenasa@ube.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0008-2652-7122>

Angela María Sandoya Onofre ^{II}
amsandoyao@ube.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0005-9762-9239>

Correspondencia: fxcardenasa@ube.edu.ec

***Recibido:** 27 de agosto de 2024 ***Aceptado:** 30 de septiembre de 2024 * **Publicado:** 09 de octubre de 2024

- I. Universidad Bolivariana del Ecuador, Ecuador.
- II. Universidad Bolivariana del Ecuador, Ecuador.

Resumen

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la citación judicial constituye el acto procesal mediante el cual se hace conocer a la persona demandada el contenido de la demanda, petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas, es por ello que, en el presente trabajo se analizará la aplicación del procedimiento determinado en el artículo cuatro del reglamento de citaciones judiciales expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 061-2020, de fecha 10 de junio del año 2020, y la vulneración al principio de celeridad consagrado en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador; en razón de la dilación del trámite por el cumplimiento de meras formalidades, es decir el procedimiento impide una sustanciación celeridad, desde que se dicta el auto de calificación, hasta que efectivamente llega a manos del citador judicial. Los métodos teóricos utilizados son el exegético y el deductivo, aquello debido a que el presente trabajo investigativo parte de una hipótesis, específicamente la siguiente: ¿El artículo cuatro del Reglamento para la Gestión de Citaciones Judiciales expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la resolución 061-2020, afecta el principio de celeridad?, este método permitirá partir de una premisa general, aplicar la lógica y llegar a una conclusión específica, que en el caso concreto sería determinar si en efecto el principio de celeridad que se encuentra consagrado en la Carta Magna del Ecuador se ve afectado por la aplicación del artículo cuatro del Reglamento para la Gestión de Citaciones Judiciales.

Palabras Claves: Reglamento de Citaciones; Citación Judicial; Supremacía Constitucional; Principio de Celeridad; Meras Formalidades.

Abstract

Within the Ecuadorian legal system, the judicial summons constitutes the procedural act by which the defendant is made aware of the content of the complaint, the request for a preparatory diligence and the provisions issued therein, which is why, in this work, the application of the procedure determined in article four of the judicial summons regulations issued by the Plenary of the Council of the Judiciary will be analyzed, by Resolution 061-2020, dated June 10, 2020, and the violation of the principle of speed enshrined in article 169 of the Constitution of the Republic of Ecuador; due to the delay in the procedure due to compliance with mere formalities, that is, the procedure prevents a speedy substantiation, from the time the qualification order is issued, until it actually reaches the

Incidencia del artículo cuatro del reglamento de citaciones judiciales con el principio de celeridad

hands of the judicial summoner. The theoretical methods used are the exegetic and the deductive, that is why the present investigative work starts from a hypothesis, specifically the following: Does article four of the Regulation for the Management of Judicial Summons issued by the Plenary of the Council of the Judiciary through resolution 061-2020, affect the principle of speed? This method will allow to start from a general premise, apply logic and reach a specific conclusion, which in the specific case would be to determine if in effect the principle of speed that is enshrined in the Magna Carta of Ecuador is affected by the application of article four of the Regulation for the Management of Judicial Summons.

Keywords: Regulation of Summons; Judicial Summons; Constitutional Supremacy; Principle of Speed; Mere Formalities.

Resumo

No ordenamento jurídico equatoriano, a intimação judicial constitui o ato processual através do qual o réu toma conhecimento do conteúdo da reclamação, do pedido de procedimento preparatório e das medidas que lhe são emitidas, razão pela qual, no presente trabalho analisaremos a aplicação do procedimento determinado no artigo quarto do regulamento das convocatórias judiciais emitidas pelo Plenário do Conselho da Magistratura, através da Resolução 061-2020, de 10 de junho de 2020, e a violação do princípio da celeridade consagrado no in. Equador; pela demora do procedimento em virtude do cumprimento de meras formalidades, ou seja, o procedimento impede uma rápida fundamentação, desde o momento em que é emitido o despacho de habilitação, até que este chegue efetivamente às mãos da citação judicial. Os métodos teóricos utilizados são exegeticos e dedutivos, o que se deve ao facto de o presente trabalho investigativo se basear numa hipótese, concretamente a seguinte: Faz o artigo quarto do Regulamento de Gestão de Citações Judiciais emitido pelo Plenário do Conselho Judicial através da resolução 061 -2020 afecta o princípio da velocidade? Este método permitirá partir de uma premissa geral, aplicar a lógica e chegar a uma conclusão específica, que no caso concreto seria determinar se o princípio da velocidade que está consagrado está de facto no A Carta Magna do Equador é afectada pela aplicação do artigo quarto do Regulamento para a Gestão das Intimações Judiciais.

Palavras-chave: Regulamentos de Citação; Intimações Judiciais; Supremacia Constitucional; Princípio da Rapidez; Meras Formalidades.

Introducción

La presente investigación surge como respuesta a una problemática que viene afectando a los procesos judiciales que se tramitan en las diversas judicaturas del país, aquella se genera en torno a uno de los actos procesales de mayor relevancia dentro del sistema judicial, nos referimos a la citación judicial, acto que se encuentra determinado en el artículo cincuenta y tres del Código Orgánico General de Procesos, cuerpo legal que lo establece como el acto procesal mediante el cual se hace conocer a la persona demandada el contenido de la demanda, petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas; ahora bien, en el año 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la Resolución 061-2020, emite el reglamento para la gestión de citaciones judiciales, determinando en su artículo cuatro, el procedimiento que se debe observar para la gestión de las citaciones en los diversos procesos, el mismo establece requisitos que van a ser materia de este análisis, debido a que el procedimiento mencionado entorpece el principio de celeridad, ya que impide una sustanciación célere, específicamente desde que se dicta el auto de calificación, hasta que efectivamente llega a manos del citador judicial, pues son varios los días que transcurren para que efectivamente se concrete aquello.

Con la finalidad de comprender el alcance del principio de celeridad, analizaremos la Constitución de la República del Ecuador, misma que en su artículo 424, determina la supremacía constitucional, aquella que la conocemos y entendemos como la supremacía de la carta magna del estado, sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico; en igual sentido, en lo referente a los derechos de protección, en su artículo 75, dispone: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*, del mandato constitucional citado, podemos identificar algunos de los principios fundamentales que rigen la administración de justicia, entre ellos el de celeridad, misma que conforme lo define el diccionario panhispánico del español jurídico la podemos entender como la *“calidad de la administración de justicia de ser rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido”*; encontramos entonces esa obligación que tiene la Administración de Justicia al momento de tramitar una causa, resolver y ejecutar la misma; sin embargo la aplicación del procedimiento determinado en el artículo cuatro del reglamento para la gestión de citaciones judiciales, violentaría esa celeridad que los

Incidencia del artículo cuatro del reglamento de citaciones judiciales con el principio de celeridad

usuarios de la Administración de Justicia esperan, pues recordemos que, cualquiera que fuere su rol dentro de un proceso judicial, siempre se estarán discutiendo sus derechos, situación que evidentemente merece una pronta y oportuna atención y resolución.

Esta investigación, tiene una importancia trascendental en el ámbito jurídico y en la sociedad en general, ya que realiza un análisis respecto la problemática planteada, es decir determinar si efectivamente la aplicación del procedimiento determinado en el artículo cuatro del reglamento de citaciones judiciales, afecta y vulnera el principio de celeridad consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, so pretexto del cumplimiento de meras formalidades, situación que de verificarse, demostraría la grave afectación a los derechos de los usuarios del sistema judicial, para lo cual resultaría indispensable formular soluciones para que por fin, cese la vulneración y se observen estrictamente los principios que rigen la administración de justicia en nuestro país, garantizando de esta forma una etapa de citación célere.

Metodología.

En lo referente a la metodología aplicada en el presente trabajo, se utilizan los siguientes métodos teóricos; exegético, mismo que como señala García (2018) *"El método exegético es fundamental para la interpretación precisa de la normativa legal."*, y deductivo, que conforme manifiesta López (2020) *"El enfoque deductivo permite establecer conclusiones claras a partir de premisas generales."*, aquello dado que el presente trabajo investigativo parte de una hipótesis. Específicamente, la siguiente: ¿El artículo cuatro del Reglamento para la Gestión de Citaciones Judiciales expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la resolución 061-2020, vulnera el principio de celeridad? El método exegético permitirá el estudio e interpretación de textos jurídicos, así como de la normativa legal vigente, con el objeto de conocer e interpretar adecuadamente el tema materia del presente trabajo; por su parte, el método deductivo permitirá partir de una premisa general, aplicar la lógica y llegar a una conclusión específica. Este enfoque es fundamental para determinar si en efecto el principio de celeridad consagrado en la Carta Magna del Ecuador se ve afectado por la aplicación del artículo cuatro del Reglamento para la Gestión de Citaciones Judiciales, procedimiento cuya aplicación conlleva el transcurso de varios días desde que se dicta el auto de calificación, hasta que efectivamente llegue a manos de un citador judicial.

Desarrollo

El debido proceso, el derecho a la defensa, el principio de celeridad y la citación judicial en la legislación ecuatoriana

Las garantías básicas del debido proceso se encuentran contempladas en el artículo setenta y seis de la Constitución de la República del Ecuador, y conforme expresa Agudelo Ramírez, M. (2005) *“El debido proceso permite que el proceso incorpore las referidas aspiraciones de derecho justo, exigiendo el desarrollo de unos procedimientos equitativos en los que sus participantes deben ser escuchados en términos razonables”*, de lo expuesto por el tratadista, se evidencia que, para garantizar un debido proceso, es menester manejar tiempos o términos razonables. De igual forma, Campbell, J. C. (2007) expresa, *“no se trata de crear un proceso cualquiera, sino un proceso idóneo para que el Estado ejerza la jurisdicción y los sujetos involucrados tengan acceso racional y justo a la solución de sus conflictos. En otros términos, un debido proceso.”*, en igual sentido se entiende que, el debido proceso implica que, por una parte, el Estado ejerce jurisdicción, pero por otra los sujetos tengan acceso racional a la solución de sus controversias; aquello se encuentra en íntima relación con una de las garantías básicas determinadas en nuestra carta magna, esto es, el derecho a la defensa, conforme expone Arpasi, R. G. (2021) *“el derecho a la defensa constituye un derecho fundamental que tiene una naturaleza procesal en la que engloba al debido proceso.”*, de lo citado se desprende que la defensa de un ciudadano dentro de un proceso, no solo es fundamental, sino que es parte integral de un proceso justo.

En lo referente al principio de celeridad, Jarama Castillo, Z (2019) expresa, *“El principio de celeridad se evidencia en la tutela efectiva de los jueces y tribunales al garantizar a todas las personas el pleno ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión; tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y a un proceso público con todas las garantías, sin dilaciones indebidas.”*, conforme se desprende de la doctrina brevemente citada, la celeridad se debe evidenciar en una tutela efectiva, es decir en que la administración de justicia garantice el ejercicio de los derechos, evitando se produzca indefensión; ante lo cual surge la interrogante de que si todas aquellas meras formalidades dispuestas en el reglamento para la gestión de las citaciones judiciales, son contrarias a la esencia misma del principio de celeridad?.

Incidencia del artículo cuatro del reglamento de citaciones judiciales con el principio de celeridad

Por su parte, el tratadista Garrido (2016), manifiesta, *“El principio de celeridad se evidencia en la tutela efectiva de los jueces y tribunales al garantizar a todas las personas el pleno ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”*, se evidencia que, los administradores de justicia deben garantizar que las partes ejerciten sus derechos de manera plena y sin demoras injustificadas.

Los tratadistas, Hurtado, J. E. M, González, J. J. M, & Drouet, (2018), al realizar el análisis sobre la falta de control para la celeridad de los procesos, exponen: *“La finalidad del proceso en la administración de justicia es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica y lograr la paz social que será alcanzada en tanto que el método sea eficaz. El problema fundamental de la eficacia en la actuación se centra en el factor humano, el desbordamiento de los órganos jurisdiccionales que, ante la masificación, optan por una actitud de abandono y delegación.”*, nuevamente coincide la idea fundamental que, un proceso judicial necesariamente tiene que ser sustanciado con celeridad, pues en el mismo se ventilan derechos de los sujetos procesales e incluso de terceros; uno de los elementos analizados en lo referente a la celeridad procesal es el factor humano, mismo que, a decir de los autores, ante el desbordamiento del sistema, en múltiples ocasiones tienden a tomar una actitud de abandono.

Ya adentrándonos en lo referente a la citación judicial, Cabanellas (2018) expone: *“Es el acto mediante el cual se le hace conocer a una persona sobre el inicio de un proceso que está a órdenes del juez, a fin de que comparezca al juicio y ejercer su derecho”*, se determina entonces la importancia de este acto procesal, pues para la sustanciación efectiva de un proceso y un efectivo goce o ejercicio del derecho a la defensa, es menester que el requerido conozca el contenido de determinada acción que se proponga en su contra; por su parte, el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, en su primer inciso determina, *“La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas físicas o electrónicas, o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador. (...)”*, se evidencia claramente el objeto de este acto procesal, hacer conocer el contenido de la acción.

En igual sentido, al analizar la importancia de la citación, Barreno (2022) expresa: *“Ahora bien, para que el demandado ejerza aquel derecho de contradicción y tenga así la oportunidad de contestar la demanda que ha sido propuesta en su contra, es necesario inicialmente que se entere de ella, pues de lo contrario le sería imposible defenderse y quedaría a expensas de lo que se resuelva sin que se*

Incidencia del artículo cuatro del reglamento de citaciones judiciales con el principio de celeridad

cuenta con su argumentación en pos de rebatir lo reclamado por el actor, momento en el cual se hace indispensable hacer uso de una herramienta procesal propicia para este fin es allí donde tiene cabida la conocida citación (...)”, siendo entonces el objeto del acto de citación, hacer conocer sobre la acción y permitir el ejercicio del derecho a la defensa, se debe indicar que, la omisión y/o mala práctica de este acto procesal, no solo vulneraría el derecho sino también provocaría nulidad procesal.

El procedimiento establecido en el artículo cuatro del reglamento para la gestión de citaciones judiciales expedido por el pleno del Consejo de la Judicatura mediante la Resolución 061-2020.

El Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de fecha 10 de junio de 2020, mediante Resolución 061-2020, emitió el Reglamento para la Gestión de Citaciones Judiciales, específicamente el artículo cuatro establece el procedimiento para realizar las citaciones judiciales; de su contenido se realiza el siguiente análisis:

Se evidencia el transcurso de un tiempo considerable entre el auto de calificación, hasta que llegue a manos del citador judicial, dilatando el proceso, motivo por el cual se desprende el problema materia de la investigación, pues se establece dentro del procedimiento del mentado artículo lo siguiente:

Una vez calificada la demanda, acto pre procesal o diligencia previa y ejecutoriado el auto respectivo, la o el actor adjuntará tres ejemplares de esta para la elaboración de las boletas de citaciones; al establecerse que la providencia respectiva debe estar ejecutoriada, se debe esperar un término de diez o cinco días dependiendo el caso, ya que dichas providencias estarían en firme luego que ha transcurrido íntegramente el término establecido en el artículo 257 del Código Orgánico General de Procesos, que establece el término que se tiene para apelar las providencias.

Después de la calificación de la demanda la o el actor, en el término de tres días, deberá entregar al archivo de la dependencia judicial, las copias necesarias para la gestión de citación; esta formalidad prolonga el proceso judicial, además que en aplicación del principio de gratuidad, le correspondería a la función judicial proporcionar las copias, sin embargo, comprendiendo la crisis económica por la que atraviesa el país, lo cual afecta también a la función judicial, pues carece de suministro, con el objeto de no dilatar el procedimiento, la entrega de los ejemplares debería exigirse como requisito indispensable al momento de ingresar la demanda.

Continúa el artículo manifestando que, diligenciadas las boletas, que por cierto deberán reunir cada uno de los requisitos como; carátula, demanda en su integridad, el último escrito de la parte actora, en el que se determina el lugar de citación y/o la identidad o individualización de los accionados, la calificación de la demanda y la certificación de las boletas emitida por el secretario del despacho;

Incidencia del artículo cuatro del reglamento de citaciones judiciales con el principio de celeridad

aquello se cumplirá recién en el término de dos días; se exceptúan las acciones de garantías constitucionales y todas aquellas que debido a su naturaleza cuenten con un término distinto; se observa entonces que existen procesos en los cuales resulta un trámite ágil, sin exigencia de cumplir con lo determinado en el artículo cuatro del reglamento para la gestión de citaciones judiciales.

El responsable de citaciones, verificará que la documentación esté completa y no contenga errores, caso contrario devolverá la documentación en el término de un día; sin embargo, no se entiende claramente si, ese término se indica para que el responsable de citaciones analice la documentación, o, por el contrario, que habiendo identificado que la misma se encuentre errada o incompleta, en un tiempo indeterminado, recién allí, trascurra el término para devolver la documentación; además de aquello el mentado reglamento manifiesta que, en el caso de ser errada o incompleta, se deberá enmendar de manera inmediata, sin determinar de manera expresa un término para el cumplimiento, situación que nuevamente genera dilación en el trámite.

Cumplido el trámite antes detallado, se determina el término de un día para que, el responsable de citaciones entregue la documentación pertinente al citador judicial para la gestión respectiva.

El inciso final del referido artículo determina expresamente que, ante el incumplimiento de los plazos y términos, se tomarán las medidas disciplinarias correspondientes.

Por todo lo antes expuesto, en este punto corresponde analizar si el procedimiento establecido en el artículo cuarto, referente al acto procesal de la citación judicial, en lo que respecta al periodo de tiempo transcurrido entre la calificación de la acción hasta que la documentación efectivamente es consignada al funcionario encargado de la citación, vulnera el principio de celeridad establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República, situación que se discernirá posterior a la discusión que se realiza a continuación.

Discusión.

El artículo cuatro del reglamento para la gestión de citaciones judiciales, se ve afectado por meras formalidades que inciden en el principio de celeridad.

Corresponde en este punto analizar si efectivamente los requisitos determinados en el artículo cuatro del reglamento para la gestión de citaciones judiciales, resultan ser meras formalidades, y, si debido a su cumplimiento se vulnera el principio de celeridad, por ejemplo, determinar que el transcurso del tiempo para que el auto de calificación o providencia se encuentre debidamente ejecutoriado para proceder con el trámite de la citación, es una mera formalidad ?, para poder contestar dicha interrogante acudiremos a la Carta Magna, pues en la parte final del artículo 169 manifiesta que no

Incidencia del artículo cuatro del reglamento de citaciones judiciales con el principio de celeridad

se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades; al respecto, Osorio, (2006), en su Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, define a la formalidad como: *“Requisito exigido en un acto o contrato. Trámite o procedimiento en un acto público o en una causa o expediente.”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado lo siguiente: *“Para hacer efectivo el acceso a la justicia (...), los jueces como rectores del proceso tienen que dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y de la impunidad, así como tramitar los recursos judiciales de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios o entorpecedores.”*, la Corte Interamericana determina de manera contundente la obligación de los administradores de justicia de encausar el proceso judicial y no sacrificar la justicia en pro de formalismos, situación que consideramos podría verse evidenciada con la aplicación del procedimiento determinado en el artículo cuatro del reglamento para la gestión de citaciones judiciales so pretexto del cumplimiento de meras formalidades.

En este contexto, podemos evidenciar una dilación injustificada en el periodo de tiempo comprendido entre la calificación de la acción hasta cuando el funcionario de citaciones efectivamente recibe la documentación necesaria, aquello debido a las meras formalidades que se deben cumplir previo a la ejecución de un acto procesal tan importante como es la citación; ante lo cual, se genera la inminente necesidad de plantear una reforma en lo relativo a dicho procedimiento.

Se vulnera el principio de celeridad con la aplicación del artículo cuarto del reglamento para la gestión de citaciones judiciales.

Conforme lo manifestado en las líneas preliminares del presente trabajo, el principio de celeridad se encuentra contenido en la carta magna del estado; ahora bien, corresponde analizar si el mismo efectivamente se cumple al momento de aplicar la resolución 061-2020, emitida por el Consejo de la Judicatura.

Debemos recordar además que, la Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 424, que la carta magna es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, ante lo cual debemos entender que, el procedimiento establecido en el artículo cuatro del reglamento de citaciones judiciales, debe guardar estricta relación con los mandatos constitucionales. Entonces, se procede analizar de que manera el principio de celeridad se vulnera; si bien, no se puede desconocer la realidad que vive nuestro sistema judicial, con unidades judiciales con una amplia carga laboral, no es menos cierto que aquello no puede ser considerado una justificación válida ante la

Incidencia del artículo cuatro del reglamento de citaciones judiciales con el principio de celeridad

demora, es por ello que nos preguntamos nuevamente si todas aquellas meras formalidades a cumplir se encuentran acorde a los principios constitucionales, pues dicha dilación en el sistema de justicia, obliga a los usuarios a abandonar las acciones planteadas y por ende se ven imposibilitados de que los hechos alegados por ellos lleguen a conocimiento de un Administrador de Justicia.

Todas estas meras formalidades se encuentran justificadas para que se venga violentando el principio de celeridad ?, sin lugar a duda, la respuesta no puede ser afirmativa, pues son múltiples los procesos judiciales que por largo tiempo permanecen pasivos en una dependencia de citaciones, so pretexto de que no se ha cumplido cabalmente los requisitos establecidos en la norma; procesos judiciales que no superan la fase procesal de citación, o lo superan cuando a lo mejor los derechos de los reclamantes se encuentren más afectados, que las consecuencias en razón del tiempo ya resulten insubsanables o irreparables; y los que es peor, llegando incluso al abandono o la prescripción, situación que consideramos transgrede el principio de celeridad y tutela judicial efectiva.

Conclusiones

Después de la aplicación de los métodos teóricos, los resultados del presente estudio demuestran claramente que, efectivamente el procedimiento establecido en el artículo cuatro del reglamento para la gestión de las citaciones judiciales, dictado mediante Resolución 061-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura afecta de manera directa al principio de celeridad consagrado en la Constitución de la República, pues se determina que en aquellas diligencias de citación se debe cumplir con meras formalidades que atacan un desarrollo eficaz y célere en la sustanciación de las acciones presentadas en las diversas unidades judiciales de todo el país, lo cual genera que el sistema judicial se sature por completo, provocando que un gran número de procesos judiciales sean abandonados o prescriban debido a la dificultad de cumplir con la citación judicial, aquello vulnera el derecho que tienen todos los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros que residen en el estado ecuatoriano, violentando de esta manera el principio de celeridad.

Si bien, el procedimiento establecido en el artículo cuatro del reglamento para la gestión de citaciones judiciales expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la Resolución 061-2020, fue dictado con el ánimo y objeto de normar y unificar el procedimiento para la realización de las citaciones judiciales en nuestro país, determina meras formalidades a cumplir, mismas que sin lugar a duda producen dilaciones injustificadas en la sustanciación de los procesos judiciales. Dicha vulneración surge como resultado de la inobservancia a la obligatoriedad de respetar la supremacía

Incidencia del artículo cuatro del reglamento de citaciones judiciales con el principio de celeridad

constitucional, aquella que se desprende en la imposibilidad que normas infra constitucionales sean contrarias a las establecidas en la carta magna del estado, una de ellas es el principio de celeridad se encuentra expresamente normado y por ende debe ser observado a la hora de sustanciar los procesos judiciales, pues aquel principio se encuentra íntimamente relacionado con la tutela judicial efectiva a la que, por mandato constitucional tenemos derecho todos quienes de cualquier forma accedemos a la administración de justicia de nuestro país.

Recomendaciones

De la conclusión arribada en el presente trabajo, surge de igual forma la necesidad de proponer soluciones frente a la problemática que ha sido abordada; en este sentido, es menester manifestar la importancia de que, a la brevedad posible, se estudie la posibilidad de plantear una reforma al artículo cuatro del reglamento para la gestión de las citaciones judiciales, mismo que dispone el cumplimiento obligatorio de meras formalidades, tales como, el requisito de que el auto de calificación debe estar ejecutoriado, por ejemplo estableciendo un término menor a los ya establecidos; los términos para verificación de la documentación, así como también para la convalidación de la misma, la entrega de los tres ejemplares para la citación; ya que aquello dilata la sustanciación de los procesos; pues resulta evidente que en lo que respecta a la entrega de los ejemplares, como se dijo, se podría exigir como requisito indispensable al momento de la presentación de la demanda, en el mismo sentido que aquellos que se encuentran determinados en el artículo 143 del Código Orgánico General de Procesos. Sin lugar a duda, la reforma propuesta podría eventualmente generar nuevos inconvenientes en la tramitación del proceso, por citar un ejemplo, cuando el juzgador en su auto de calificación haya omitido disponer cierta medida procesal, situación que evidentemente necesitaría ser subsanada; en este caso y otros similares la propuesta radicaría en que podría subsanarlo en el término de tres días, posterior a lo cual el actuario del despacho debería remitir inmediatamente al departamento de citaciones; en este escenario, evidenciamos nuevamente que no sería necesario ni se encuentra justificado el cumplimiento de las meras formalidades antes mencionadas, mismas que conforme se manifestó en reiteradas oportunidades, dilata injustificadamente la sustanciación de los procesos. Dicha reforma coadyuvará para viabilizar un procedimiento para la gestión de citaciones judiciales celeres y por ende acorde a los principios constitucionales que rigen el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Referencias

- Consejo, d. l. (2020). Resolución 061-2020. Quito.
- Nacional, a. (2008). Constitución de la república del ecuador. Ediciones legales.
- Asamblea, N. (2016). CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS. Quito.
- Cabanellas, L. T. (2018). Diccionario Jurídico. Arlegal.
- García, J. (2018). Métodos de investigación jurídica. Editorial Jurídica.
- López, M. (2020). Fundamentos de la metodología de investigación. Ediciones Académicas.
- Rosario-Rodríguez, M. F. D. (2011). La supremacía constitucional: naturaleza y alcances. *Dikaion*, 20(1), 97-117.
- Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. Opinión jurídica.
- Campbell, J. C. (2007). El debido proceso constitucional.
- Arpasi, R. G. (2021). Entre el proceso inmediato y el derecho a la defensa eficaz: Garantías constitucionales y anotaciones previas sobre el plazo razonable. *Revista de Derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 6(2), 68-79.
- Jarama Castillo, Z. V., Vásquez Chávez, J. E., Durán Ocampo, A. R. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(1), 314-323.
- Hurtado, J. E. M., González, J. J. M., & Drouet, C. A. S. (2018). Cumplimiento de la administración de justicia y la falta de control para la celeridad de los procesos. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales (RCCS)*, (11), 13.
- Osorio, M. (2006). Diccionario de Ciencia Políticas y Sociales. Guatemala: Edit. Datascan, S.A.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.681, sentencia de 24 de noviembre de 2009.
- Suárez Proaño, L. F. (2017). La supremacía constitucional como derecho fundamental y los modelos de control constitucional en el Ecuador.
- López, P. I., & García-Eraza, E. C. (2023). La citación electrónica frente al principio de celeridad procesal. *Revista Científica Cultura, Comunicación y Desarrollo*, 8(3), 242-249.
- Barreno, I. Á. (2022). La Citación como una traba para el proceso judicial y sus violaciones a los principios fundamentales. *Revista Ruptura*.
- Bajaña Gudiño, K. G. (2018). La citación por boletas en el COGEP y el principio de celeridad procesal (Bachelor's thesis).

Incidencia del artículo cuatro del reglamento de citaciones judiciales con el principio de celeridad

©2024 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).